

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de mayo del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA TROCHEZ DAGUA Y OTROS orientacionesjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. hospitalpiloto@hospitalpilotojamundi.gov.co juridica@hospilotojamundi.gov.co gerencia@hospilotojamundi.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento

Mediante auto de sustanciación del 27 de marzo de 2023 se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles allegara el dictamen pericial decretado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TACITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

Revisado el plenario se advierte que la parte actora no aportó el dictamen pericial que le fue requerido mediante auto del 27 de marzo del 2023; razón por la cual se declarará el desistimiento tácito de la prueba pericial a cargo de la parte demandante, consistente en que previa revisión de la historia clínica de la señora Luz Adriana Trochez Dagua, se determinara si la atención prestada se ajustaba al protocolo establecido para la patología de la demandante y se continuará con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la práctica de dictamen pericial solicitado por la parte actora y decretado en la audiencia inicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 DE JULIO DEL 2024 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para la cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizara en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

TERCERO: CITAR a los señores **YOLANDA PASTRANA TROCHEZ, DALIA CRISTINA YANDI MAMBUSCAY, FELIPA TROCHEZ URCUE, DINA MARÍA GÓMEZ CASTILLO, JOSÉ FERNANDO ÑIÑO y FABIÁN ANDRÉS ARAGÓN CALAPZU** a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señalada en el numeral que antecede, a efectos de la recepción de sus testimonios conforme a lo solicitado por la parte actora y lo dispuesto en el artículo 217 del Código General Proceso. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte actora.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, **debe suministrar al despacho los correos electrónicos de los testigos citados, a fin de remitir el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia.**

CUARTO: Por Secretaría notificar la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 181, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de mayo del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2023-00296-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	OCTAVIO PEREZ LOZANO buchi-tolo@hotmail.com
DEMANDADOS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co CARLOS HERRERA No informó dirección electrónica
VINCULADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co contactenos@candelaria-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

La parte demandante solicita que se realice la notificación por aviso “o por el medio que su Despacho lo considere” al demandado, señor CARLOS HERRERA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación con la información del proceso enviada por el demandante a través de la empresa de servicio postal 4-72 al lugar donde se encuentra ubicado el predio de propiedad del señor CARLOS HERRERA, fue devuelta¹ por la causal “dirección errada” y con la anotación “faltan datos en la dirección”.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará el emplazamiento del demandado señor CARLOS HERRERA en los términos contemplados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022².

En línea, conviene precisar que la notificación por aviso no resulta procedente en este caso, ya que esta forma de notificación aplica cuando el demandado no comparece a la sede judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda después de haber recibido la comunicación por parte del demandante, acorde con lo establecido en el numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado, señor CARLOS HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.160.194, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del CGP.

¹ Pág. 11 de los documentos “Respuesta” y “Otros” de los índices 22 y 23, respectivamente, de SAMAI.

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a publicar el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personadas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015.

Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

RYPT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 7 de mayo del 2024

Radicación:	76001-33-33-012-2023-00308-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Orlando Flover Gómez Sánchez y Otro jcastano@legalspace.com.co
Demandados:	Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. notificacioncoosaludeps@coosalud.com Promosalud IPS TYE S.A.S. info@promosaludips.com asistentedegerencia@promosaludips.com Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Salud notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Publico:	Procuraduría 59 Judicial I Administrativa Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por Orlando Flover Gómez Sánchez y Amalfi Espinosa Galíndez, en contra de Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., Promosalud IPS TYE S.A.S. y del Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Salud, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Consideraciones.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda debe ser inadmitida al encontrarse un yerro que debe subsanarse, tal y como pasa a explicarse.

* El artículo 166 del CPACA, en lo que respecta a los anexos de la demanda dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

...

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Ahora bien, al revisar los anexos de la demanda se encuentra que la parte demandante no allegó la copia de los respectivos certificados de existencia y representación de las entidades privadas Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. y Promosalud IPS TYE S.A.S., partes demandadas dentro del asunto de a la referencia. Ello a efectos de acreditar su existencia legal, su representante y la dirección de notificaciones judiciales registrada ante la respectiva cámara de comercio.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por por Orlando Flover Gómez Sánchez y Amalfi Espinosa Galíndez, en contra de Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., Promosalud IPS TYE S.A.S. y del Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Salud, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP